



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 848-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A¹** - **ARCOPA**, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00008966-2018 presentado el 25.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2018, que la sancionó con una multa de 1.31 Unidades Impositivas Tributarias UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP².
- (ii) El Expediente N° 0130-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 101 – 021 N° 000013 de fecha 01.11.2013, se procedió a decomisar la cantidad de 9.479 t. del recurso hidrobiológico anchoveta contenido en las cámaras isotérmicas con placa P2I-845 y P2G-715, proveniente de la E/P ETHEL MERCEDES III³; recurso hidrobiológico que fue entregado a la recurrente conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 101 – 021 N° 000009 de fecha 01.11.2013.
- 1.2 Mediante Memorando N° 7136-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2017, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la relación de las Resoluciones Directorales, en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

¹ Identificada con RUC N° 20160272784, debidamente representada por el Sr. Phillippe Alain Denis Botta, identificado con C.E. N° 000224149, según Consulta RUC.

² Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Conforme a lo constatado por medio del Reporte de Ocurrencias 101-021 : N° 000321 de fecha 01.11.2013.

ITEM	N° DE EXP ORIGEN	N° DE RES. DIRECTORAL	ACTA DE RETENCIÓN	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CANTIDAD (t.)
80	0375-2014-PRODUCE/DGS	5146-2017-PRODUCE/DS-PA	101-021 : N° 000009	ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.	9,479 t.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 6723-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 24.10.2017 y precisada mediante la Notificación de Cargos N° 07019-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada en fecha 14.11.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02604-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ e Informe Ampliatorio N° 02688-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2018⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.31 Unidades Impositivas Tributarias UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00008966-2018 presentado el 25.01.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que ha cumplido con realizar el pago del decomiso el 20.05.2016, el cual se puede corroborar con el depósito a la cuenta del Ministerio de la Producción, por la suma de S/ 10,754.88 (Diez mil setecientos cincuenta y cuatro con 88/100 soles), indicando los montos que le corresponde pagar y las embarcaciones pesqueras de los cuales provenía el recurso hidrobiológico decomisado, entre los cuales se encuentra las E/Ps ETHEL MERCEDES I y ETHEL MERCEDES II. Adjunta para ello, la cartera de pagos de su empresa que detalla los montos a pagar por decomiso y el cálculo de depósito por decomiso, que acreditan el factor utilizado, asimismo el comprobante de pago N° 14264997-4-X de fecha 20.05.2016. En consecuencia, refiere que la Resolución Directoral impugnada resulta ser nula ya que no se ha incurrido en el supuesto de hecho que se le imputa pues ha realizado los pagos por decomiso correspondientes. Por otro lado, alega que la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA, vulnera los principios de tipicidad y debida motivación ya que la administración no motiva su acto al no corroborar el pago del decomiso efectuado mediante comprobante de pago N° 14264997-4-X.

⁴ Notificado el 29.11.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13719-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificado el 15.12.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14745-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 097-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 09.01.2018.

- 2.2 Además, objeta la actuación de la Administración al aplicar retroactividad y sancionarla con 1.34 UIT, conforme a lo establecido en el REFSPA y no con la sanción de suspensión de la licencia de operación, ya que el citado Reglamento, resulta ser más perjudicial al haber cumplido con el pago del decomiso. En consecuencia, se ha trasgredido el Principio de Debido Procedimiento, existiendo vicios de validez al no verificarse el cumplimiento del pago del decomiso.
- 2.3 Asimismo, señala que han transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la supuesta infracción cometida (01.11.2013), por lo que habiéndose cumplido el plazo máximo establecido por Ley, plantea la prescripción de la facultad sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG (actualmente artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 El numeral 14.2.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone como acto cuyo vicio no es trascendente a aquel que haya sido emitido con una motivación insuficiente o imparcial. Asimismo el numeral 14.2.4 establece que un acto es afectado por vicio no trascendente cuando se concluye indubitablemente que el mismo hubiese tenido el mismo sentido.
- 4.1.3 En el presente caso, de los considerandos 30 al 32 de la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2018, la primera instancia administrativa desarrolla el examen de favorabilidad a efectos de efectuar la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no realizando la valorización de la sanción de suspensión de la licencia de operación establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC⁷, constatándose en la citada resolución una motivación insuficiente.
- 4.1.4 De lo expuesto en el párrafo anterior, lo que correspondería es efectuar la valorización de la sanción de suspensión hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a fin de compararla con la sanción de multa que le

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA. En tal sentido, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.

- 4.1.5 De lo expuesto, según el cálculo realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"⁸, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 1.2876 UIT, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de pesca ascendería a **3.8628 UIT**.
- 4.1.6 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC Vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo coincide con la determinación de la primera instancia administrativa en cuanto a que corresponde imponer la sanción de multa, toda vez que resulta menos gravosa para la recurrente.
- 4.1.7 Por lo expuesto, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2018. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

⁸ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

- 5.1.5 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales".
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo referido en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 248° del de la LPAG establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Por su parte, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: *"En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, **el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, (...). En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito (...).**"* (Subrayado y resaltado nuestro).
- c) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 101-021: N° 000013 de fecha 20.05.2015, a través de la cual se decomisó la cantidad de 9.479 t., de recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que fue descargado en el establecimiento

industrial pesquero de la recurrente ubicado en la Av. A N° 4041, Mz. F, Lote I, Zona Industrial II, provincia de Paita y departamento de Piura.

- d) Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Memorando N° 7136-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2017, donde se concluye que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del valor comercial del recurso decomisado provisionalmente, proveniente de la E/P ETHEL MERCEDES III, conforme al Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 101-021 : N° 000009.
- e) Por lo expuesto, lo manifestado por la recurrente respecto que ha cumplido con realizar el pago del decomiso el 20.05.2016, a través del depósito a la cuenta del Ministerio de la Producción, por la suma de S/ 10,754.88 (Diez mil setecientos cincuenta y cuatro con 88/100 soles), y que en consecuencia la Resolución Directoral impugnada resulta nula, no tendría sustento toda vez que conforme a lo expuesto en su recurso impugnativo, la recurrente realizó el pago respecto de diferentes embarcaciones pesqueras, entre ellas las E/Ps ETHEL MERCEDES I y ETHEL MERCEDES II, sin embargo, del Memorando N° 7136-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2017, se verifica que el recurso decomisado provenía de la E/P ETHEL MERCEDES III, por lo que se verifica que el pago realizado por la recurrente no corresponde al decomiso conforme se encuentra establecido en el Acta de Decomiso 101-021 : N° 000013.
- f) Adicionalmente a lo determinado en el párrafo anterior, debe precisarse que conforme a lo establecido en el artículo 12° del TUO del RISPAC, "(...) **el pago del valor comercial del referido decomiso se debe realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga (...)**", es decir, la recurrente pudo efectuar el depósito bancario del valor del decomiso de recursos hidrobiológicos desde el 02.11.2013 hasta el 18.11.2013; sin embargo, se verifica que el pretendido depósito bancario del decomiso, citado por la recurrente en su recurso de apelación, se llevó a cabo tres años, cinco meses y diez días posteriores a la descarga.
- g) De lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo argumentado por la recurrente.
- h) En cuanto a los medios probatorios que adjunta como el comprobante de pago N° 14264997-4-X de fecha 20.05.2016. la cartera de pagos de su empresa que detalla los montos a pagar por decomiso y el cálculo de depósito por decomiso, se debe señalar que en virtud al numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, se tiene que: "(...) **Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios**". En ese sentido, de la revisión de los mismos, se advierte que dichos documentos no resultan ser procedentes para desvirtuar la comisión de la infracción. Es por ello que, en concordancia con el artículo mencionado, se rechaza dichos documentos.
- i) En lo relativo, a la vulneración de los principios de tipicidad y debida motivación, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango

de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- j) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- k) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- l) En ese sentido, el RLGP, disponía en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP establece como infracción ***incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.***
- m) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la empresa recurrente es decir, incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, se encuentra de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que lo alegado por la recurrente no precisa de fundamento alguno más aún cuando se ha corroborado la comisión de la infracción.
- n) En cuanto a que, la actuación de la Administración al aplicar retroactividad, no la sanciona con la suspensión de la licencia de operación, ya que el REFSPA, resulta ser más perjudicial al haber cumplido con el pago del decomiso, se debe mencionar que de lo expuesto en los literales e y f del presente punto, la recurrente no ha cumplido con el pago del decomiso en el plazo establecido por la normativa pesquera, por lo que no encuentra sustento su alegación respecto de que se ha trasgredido el principio de Debido Procedimiento. Asimismo, conforme a lo desarrollado en el punto 4.1 de la presente resolución, se puede evidenciar el análisis de favorabilidad siendo lo más beneficioso para la recurrente la aplicación de multa conforme al marco normativo del REFSPA.
- o) En tal sentido, se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2018 que la Dirección de Sanciones - PA determinó la comisión de la infracción administrativa, por parte de la recurrente, analizando sus descargos respectivos y actuando los medios probatorios de la Administración, así como los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente que obran en el expediente, los cuales fueron analizados junto con las normas pertinentes del caso y de acuerdo a los hechos sucedidos, por lo cual se encuentra debidamente motivada. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente referente a que el procedimiento administrativo contiene vicios que causan su nulidad carece de sustento.

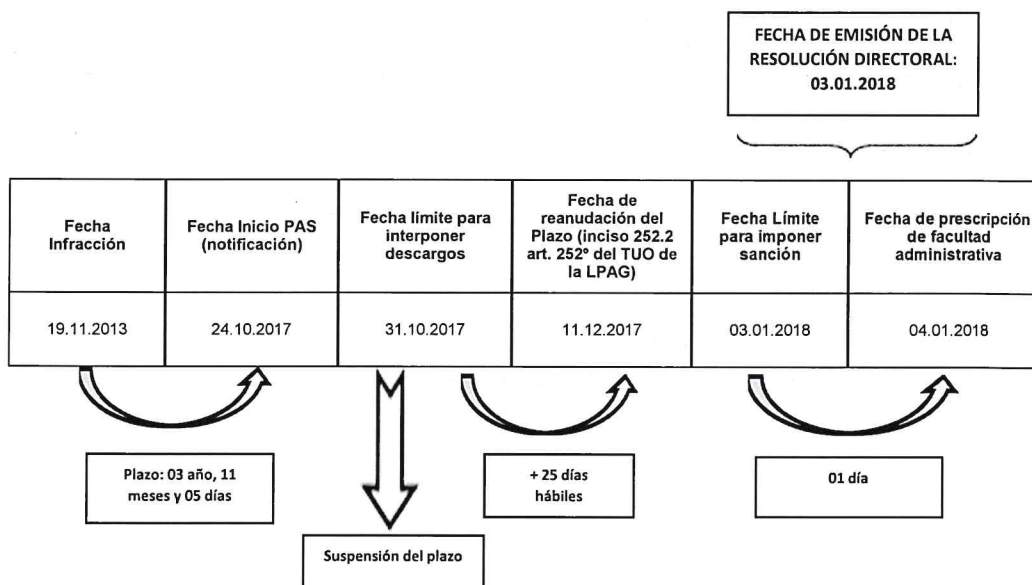
2.2 Respecto a lo referido en el punto 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En el extremo de la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo sancionador, este Consejo considera que se deben aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, así como las disposiciones del sector que estuvieron vigentes o que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado, ni se regule a través de ellas actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior⁹.
- b) El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo (...)".*
- c) El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos para la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".*
- d) El artículo 131° del RLGP, dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del TUO de la LPAG.
- e) Efectivamente, el inciso 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".* En tal sentido, este Consejo considera que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
- f) Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción éste se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años¹⁰.

⁹ RUBIO CORREA, Marcial, en "Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo". Fondo Editorial de la PUCP, 2007. Págs. 86 y 88.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre de 2009. Página 734.

- g) El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que *la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.*
- h) En el presente caso, se advierte según el Reporte de Ocurrencias 101-021 N° 000321, que obra a fojas 10 del expediente, que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el 01.11.2013, y que el 24.10.2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, mediante Notificación de Cargos N° 6723-2017-PRODUCE/DSF-PA.
- i) Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 01.11.2013, y que la cuenta del plazo de prescripción se reinició el 08.12.2017, la Administración se encuentra facultada para determinar la existencia de la infracción contra la recurrente hasta el día 03.01.2018, tal como se observa del cuadro a continuación:



- j) Así, de la revisión de la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2018, mediante la cual se sancionó al recurrente por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total de decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, se desprende que fue emitida dentro del plazo para poderse determinar la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción⁷.

⁷ Se considera la fecha del acto administrativo para el cómputo del plazo toda vez que de acuerdo al autor Juan Carlos Morón Urbina señala que "(...) el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la administración (...) aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto (...)". Del mismo modo, el citado autor agrega que "(...) para la segunda tesis

- k) Por tal motivo, este Consejo considera que se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG; en consecuencia, no habría prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa, toda vez que dicha facultad prescribiría el día 04.01.2018.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2018, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. - ARCOPA**, contra la Resolución Directoral N° 04-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2018, en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

– acogida por la Ley – basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado (...)” (MORÓN URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre 2009. Página 178.)

Asimismo, el autor José Bartra Caverio indica que “La comunicación (...) no forma parte del acto administrativo, es ulterior a su perfección, se trata de un nuevo acto con una doble función: condición para la eficacia y presupuesto para el transcurso del plazo para la impugnación, cuando corresponda”. (BARTRA CAVERIO, José: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”. Editorial Huallaga. 6ta. Edición. Lima. Febrero 2002. Página 198.)

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

